

el cumplimiento de sus deberes, i en sus tareas al contador-tesorero i al inspector, cuidará la biblioteca i el archivo del consejo, vigilará el orden de la oficina, i hará los demás trabajos que el reglamento le imponga.

Refrendará la firma del presidente en el libro de actas, en las comunicaciones i en todos los demás documentos que deban llevarla.

ART. 658.

El cargo de secretario es incompatible con los empleos i ocupaciones a que se refiere el artículo 452.

Lo es particularmente con el de director o maestro de clase de las escuelas públicas i privadas del distrito i con el de empleado de las bibliotecas o museos que en la parte económica dependan del consejo escolar.

CAPÍTULO III

DE LOS ADMINISTRADORES INTERINOS DE LOS DISTRITOS ESCOLARES

ART. 659.

En cuanto un consejo escolar esté vacante, i sin perjuicio de procederse a la elección de consejeros, se nombrará un *administrador interino de las escuelas del distrito*.

NOTA — La constitución dice que la administración local i el gobierno inmediato de las escuelas «estarán a cargo de *consejos electivos*.» (Artículo 213, regla 5ª.) Además, en la sección final de las DISPOSICIONES TRANSITORIAS, (artículo 218,) dice que «después del 31 de Diciembre de 1890 serán nulos los actos i procedimientos de los empleados i funcionarios cuyos nombramientos i atribuciones no se ajustasen a las prescripciones de esta constitución.» La comparación de los dos artículos citados induce a pensar que la administración local i el gobierno directo de las escuelas no pueden ser en ningún caso desempeñados sinó por consejos electivos, so pena de nulidad de los actos de que sea autor cualquiera otra autoridad que su lugar ocupe.

Si los consejos no quedasen nunca vacantes i las elecciones se hiciesen regularmente i produjesen sus efectos del modo imaginado por la Convención constituyente, nada costaría cumplir los dos preceptos i no habría tenido nadie motivo para discutirlos. Pero los hechos que ocurren todos los años difieren mucho de los previstos: los consejos desaparecen inopinadamente por una causa o por otra i los reemplazantes no son elegidos hasta varios meses o años después. En varios distritos no hay consejo electivo hace cuatro años, i no se ha podido conseguir todavía que se elijan. — «¿Qué procede en tales casos?» han tenido que preguntarse los poderes públicos i el pueblo. — ¿Los ha previsto la Convención constituyente, i sin embargo ha prescripto que no haya otra autoridad escolar en los distritos que los consejos electivos? Si es así, forzoso es que los distritos que no eligen consejos estén sin gobierno escolar durante muchos meses o muchos años, lo cual equivale a que estén sin escuelas. ¿No ha previsto la Constituyente tal situación i a eso se debe que no haya puesto excepciones a la regla del artículo 218? Si así es, cabría la discusión de si el Poder legislativo puede salvar la omisión de la Convención constituyente. Ese artículo no pertenece, como el 213, a la constitución de 1873; fue agregado a la de 1889. La Convención discutió el plazo que se había de dar para que las leyes se acomodasen al precepto consti-

tucionál: la comisión propuso que durara hasta el 30 de Junio; un convencional opinó que hasta el 31 de Agosto; otro que hasta el 31 de Diciembre, cuya indicación prevaleció; i no se habló más. Los debates no dan, pues, luz ninguna a este respecto.

Pero el Poder legislativo ha entendido que la constitución debe cumplirse al pie de la letra convocándose al pueblo para que elija consejeros en cuanto un consejo está vacante, i que, como esta elección necesita algún tiempo i las escuelas no pueden carecer de gobierno en ese intervalo, no se opone la constitución a que, mientras se la cumple administre un funcionario nombrado para el efecto. I, aplicando esta doctrina, dispuso por el artículo 40 de la ley de educación de 1875 que, en el caso de no haberse elegido consejo escolár, convoquen las municipalidades a nueva elección dentro del mes que siga al día en que la elección debió verificarse, i nombren un consejo para que funcione provisionalmente. El interventor nacional que vino a legalizar el estado de los poderes públicos, trastornado por la revolución de 1893, nombró *encargados* para desempeñar las funciones de los consejos, estimando que mejor cumpliría su deber un individuo solo que una corporación; i después de esto la Legislatura ha votado leyes en diversas ocasiones por las cuales ha facultado al Poder ejecutivo para que nombre *encargados* o *comisionados escolares* (se han empleado los dos títulos) con calidad de interinos. Habiendo, pues, doctrina establecida i sostenida constantemente en más de veinte años, el código se ha sujetado a ella, dando al funcionario interino un nombre mas expresivo que los usados anteriormente.

ART. 660.

Los administradores escolares interinos ejercerán su cargo hasta que esté instalado el consejo elegido por el pueblo.

ART. 661.

Todo administrador escolár que no cumpla sus deberes satisfactoriamente, será subrogado por otro.

ART. 662.

Los administradores escolares ejercerán las mismas funciones que los consejos cuya falta suplen, excepto la de enajenar bienes con otro fin que el de proveer las clases i escuelas primarias, las bibliotecas i museos escolares i los de distrito.

Están sujetos, además, a las mismas obligaciones, prohibiciones i responsabilidades que los consejos escolares, i obran con la misma independencia que ellos.

NOTA—Se entiende generalmente en la Provincia que los funcionarios interinos no pueden ejercer las más de las funciones de aquellos cuyo lugar ocupan; pero, aunque se tiene idea de que las restricciones han de ser considerables, esa idea es sumamente vaga i no hay ley que sirva para aclararla i precizarla. Puede decirse que el concepto es falso, en mucha parte. Sin tratar el asunto con la generalidad de que es susceptible, i contrayendo su examen a lo que con los consejos escolares se relaciona, no puede ponerse en duda que de todas sus funciones no hay una que sea supérflua desde que ha de llegar momento en que sea útil o indispensable ejercerla, sea cual fuere. I, si el gobierno local de las escuelas requiere que los consejos escolares tengan tales o cuales atribuciones, evidente es que también requiere que las tengan los administradores interinos; pues que, si no las ejercen los consejos porque no existen, ni pudieran ejercerlas los administradores por es-

tarles prohibido, nadie las ejercería i los intereses escolares sufrirían los perjuicios consiguientes. La idea de tener administradores que no puedan administrár como los consejos es contradictoria consigo misma; pues, ¿por qué se les nombra, si no es porque no pueden estar las escuelas sin gobierno, porque necesitan que alguien haga lo que los consejos deberían hacér i harían si existiesen? La regla general debe ser, pues, que los administradores tengan las mismas atribuciones que los consejos.

Esto establecido, puede notarse que entre esas atribuciones hay muchas que es indispensable ejercer diariamente o con frecuencia, i algunas, muy pocas, que se ejercen de tarde en tarde i pueden postergarse algún tiempo sin que por ello sufran las escuelas daño irreparable. I, como la institución de administrador interino es anormal, razonable es reservár, para los consejos escolares que el pueblo ha de elegir, todo lo que se pueda postergár sin causár sérios perjuicios. El número de los actos postergables es mayor o menor, según sean las circunstancias. Si el interinato sólo ha de durár ocho días, pueden reservarse para el consejo próximo muchos asuntos, todos los que no sea necesario despachár en esos ocho días. Pero si el interinato ha de durár ocho meses, no podrán reservarse más que los muy pocos que toleran esa demora. Por manera que la naturaleza de las cosas obliga a dar a los administradores interinos tantas más atribuciones de los consejos, cuanto mayor pueda ser la duración del interinato.

Ahora bien: habrá casos en que los administradores no ejercerán su cargo en más tiempo que veinte días o un mes; pero los habrá también en que tendrán que ejercerlo durante seis meses, un año, varios años, como está sucediendo. Luego, no pudiendo la ley proveer para cada caso en particular, pues que no se puede prevér, al nombrár un interino, cuánto tiempo ha de durár su interinato, menester es que tome por base los casos de mayor duración que suelen ocurrir; i como, procediendo así, resulta que no hay función que pueda estar inactiva tanto tiempo, ni mucho menos, sin causár grave daño, a no ser la de enajenár ciertos bienes, se sigue que las escuelas necesitan

que los administradores escolares interinos tengan todos los cometidos que a los consejos corresponde, excepto la de enajenár bienes no destinados a la provisión.

ART. 663.

Los administradores escolares deberán tener las mismas condiciones que los consejeros.

Sus funciones están sujetas a las mismas incompatibilidades que las de éstos.

ART. 664.

Los administradores escolares desempeñarán su cargo gratuitamente.

ART. 665.

Los administradores interinos de las escuelas serán nombrados por el Consejo general de educación.

El nombramiento de cada administrador recaerá en una de las dos personas que para el efecto propondrá el Director general de escuelas.

NOTA—La ley de educación de 1875 encomienda a las municipalidades el nombramiento de los consejos provisionales. (Artículo 40.) La experiencia ha mostrado que las municipalidades carecen de acierto en el desempeño de esa función: por un lado, porque no tienen aptitud suficiente para juzgár qué condiciones deben tener los candidatos; por otro lado, porque no saben prescindir de intereses políticos de carácter personal, ni en estos actos; i,

finalmente, porque el funcionario nombrado por ellas no puede obrar con independencia sin caer en desgracia de quienes lo elevaron al gobierno de las escuelas i sufrir su oposición desenfadada.

El confiar esos nombramientos al Poder ejecutivo sería también arriesgado, porque quienes lo desempeñan no conocen bien las personas de cada distrito, ni tienen idea exacta de las cualidades especiales que debe tener un funcionario escolar, ni pueden prescindir de la pasión de los bandos políticos locales, en cuya satisfacción están interesados. Pues que se trata de administradores de escuelas, ninguna autoridad está tan indicada por la naturaleza como las escolares generales de la Provincia: el Consejo general de educación i el Director general de escuelas. Ambos estarán en comunicación constante con los administradores; ambos tienen interés en que éstos se consagren al gobierno de las escuelas con preferencia a todo, porque de esta consagración depende que ellos mismos vean realizados sus anhelos de progreso. Precisamente porque los dos tienen interés en que haya en las autoridades locales cooperadores dedicados e inteligentes, no conviene que uno solo de ellos nombre los administradores, pues podría atender su interés i no el del otro. Conviniendo que los dos intervengan en el nombramiento, lo racionalmente hacedero es que uno proponga una lista de candidatos i que el otro nombre. ¿Quién ha de proponer la lista? El que esté en situación más ventajosa para conocer los hombres de los distritos, que es el Director general; pues mientras que el Consejo no actúa ni tiene agentes suyos en los distritos, por lo que permanece alejado de ellos i en las condiciones menos apropiadas para conocer las poblaciones, el Director funciona en todas las localidades i tiene en ellas sus agentes técnicos, sus agentes médicos i sus inspectores, órganos más que suficientes para enterarse de las aptitudes de cada individuo. El Director es, pues, quien con más conocimiento puede proponer. Es también el más interesado en que los candidatos sean buenos; porque, así como el Consejo se relaciona desde lejos i en funciones homogéneas con las autorida-

des locales, el Director general se relaciona con ellas desde muy cerca por medio de sus agentes, i en funciones heterogéneas; por manera que está en una proximidad constante i expuesto a roces continuos. La posibilidad de que haya desacuerdos, en el gobierno local, entre el Consejo general i los administradores de distrito es remota; la de que los haya con los agentes de la Dirección es mucho mayor. De ahí que el Director tenga interés especial en que los administradores sean personas cultas, honorables i circunspectas, i que deba ser él quien elija los candidatos.

El artículo dispone que éstos sean dos, saliéndose de la costumbre de que las propuestas sean ternas, por un motivo que fácilmente puede estimarse. La terna no se funda en ningún principio universal e invariable. La costumbre de proponer una terna es rutinaria. I, como todo debe ser tan racional como las circunstancias permitan, es juicioso advertir que si una terna basta cuando se trata de elegir un funcionario en toda la Provincia, debe bastar una lista de dos con mayor razón, proporcionalmente, cuando se quiere elegir un funcionario en un distrito, que es la centésima parte de la Provincia, porque es de presumirse que en tan escasa población ha de ser muy corto el número de las personas a quienes se pueda proponer para ejercer cargos tan delicados. I así es, efectivamente. Como ya se ha dicho, muchos son los distritos en que no se hallan tres personas idóneas, i no pocos los que no tienen dos, ni una. De donde se sigue que a menudo sería imposible formar una terna satisfactoria, i que en más de un caso será muy difícil componer aún la lista de dos personas. Bien se comprende que, siendo así la verdad, el código debe atenerse racionalmente a ella.